



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-652/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRA NOEMÍ
REYNOSO SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERÍA INTERESADA: ALDO IVÁN
MÁRQUEZ BECERRA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de noviembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que confirmó la diversa de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la Convocatoria y los Lineamientos para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo, al determinar, en esencia, que: **i)** aún y cuando existieron inconsistencias en la precisión de lo que la parte actora pretendía controvertir, fue correcto que la Comisión de Justicia tuviera como acto impugnado el acuerdo del CEN por el que aprobó la implementación de acciones afirmativas en su integración, por lo que se actualizaba la improcedencia del escrito de ampliación de demanda, al presentarse de manera extemporánea, **ii)** resultaron inexistentes las omisiones alegadas porque la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre diversas cuestiones relacionadas con la aprobación del método extraordinario de elección y **iii)** el nombramiento de María Ortiz es apegado a derecho ya que se realizó conforme a la normativa interna del PAN.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que: i)** si bien fue incorrecto que el Tribunal Local validara que la Comisión de Justicia tuviera como acto impugnado el acuerdo por el cual se aprobaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección del CEN, lo cierto es que, con independencia de la procedencia o no del escrito presentado para ampliar su demanda, a ningún fin práctico llevaría regresar la impugnación al Tribunal de Guanajuato, ya que la omisión planteada quedó subsanada con la emisión de los criterios del CEN para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027, mismos que fueron aprobados bajo los principios de autoorganización y autodeterminación de establecer los procedimientos para la integración y renovación de sus órganos internos y **ii)** los restantes agravios no confrontan las razones por las que el Tribunal Local concluyó que, efectivamente, los Estatutos no exigen justificar que se opte por un método de elección extraordinario (votación del Consejo Estatal), y que las actuaciones de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo fueron apegadas a derecho y a la norma partidista porque es quien ocupa la presidencia de forma provisional.

2

Índice

Glosario	3
Competencia y procedencia.....	3
Antecedentes	4
Estudio de fondo	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	9
Apartado I. Decisión	12
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	13
1. Marco Normativo	13
1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto...13	
1.2. Marco normativo sobre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos	15
1.3. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	18
2. Caso concreto	20
3. Valoración	23
Tema 1. Improcedencia del escrito de ampliación de demanda	23
Tema 2. Método de elección extraordinario	30



Tema 3. Nombramiento de María Ortiz.....	32
Resuelve	35

Glosario

Alejandra Reynoso:	Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, militante del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la sesión del Consejo Estatal y los Lineamientos de la elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para el periodo del segundo semestre de 2024 al segundo semestre del 2027, a través del método extraordinario.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para el periodo que va del segundo semestre de 2024 al segundo semestre de 2027.
María Ortiz:	María Estrella Ortiz Ayala, secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/ Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó, entre otras cuestiones, el acuerdo por el cual se autorizó la convocatoria para llevar a cabo la sesión del proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y personas que integraran el Comité Directivo del PAN en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 17 de junio de 2024⁴, **renunciaron tanto el Presidente como la Secretaria General del Comité Directivo.**

2. El 25 siguiente, **se notificó a todos los Comités Directivos Municipales** en Guanajuato, el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo, para que consideraran el método de elección.

3. Del 27 de junio al 10 de julio, **los Comités Directivos Municipales sesionaron** a efecto de realizar la solicitud formal del método de elección extraordinario para la dirigencia del Comité Directivo.

4. El 26 de julio, conforme a lo acordado durante las sesiones del Comité Directivo y la Comisión Estatal, **la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo solicitó** a la Comisión Permanente Nacional del PAN la autorización para emitir la Convocatoria⁵.

5. El 3 de agosto, **la Comisión Permanente Nacional del PAN autorizó** la emisión de la referida Convocatoria, así como de los Lineamientos⁶.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio CDE/SG/229/2024, visible a foja 000131 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Acuerdo CPN/SG/037/2024, visible al reverso de la foja 000166 del Cuaderno Accesorio Único.



En esa misma fecha, la **Secretaria General en funciones de Presidenta** emitió la Convocatoria, así como los Lineamientos⁷.

II. Instancia partidista

1. Inconforme, el 7 de agosto, **Alejandra Reynoso** presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia pues, en su concepto, **i)** fue incorrecto que el CEN no privilegiara (por principio de orden) el método ordinario de elección, ya que ello *representa la posibilidad para cada militante de elegir a sus representantes*, lo que atenta contra el derecho de participación política de la militancia, **ii)** los Comités Municipales no explicaron cómo fue que determinaron el método extraordinario de elección sobre el ordinario, ni por qué fueron omisos en consultarlo con la militancia, cuando los Estatutos establecen que, en caso de optar por el método extraordinario, los Comités Municipales deben representar más de la mitad de los militantes, **iii)** indebidamente, de forma deliberada, el Comité Directivo les solicitó a los Comités Municipales que el método de elección fuera el extraordinario, **iv)** el acuerdo del Comité Directivo parte de una premisa incorrecta de que la dirigencia estatal cumplió con su vigencia estatutaria porque el periodo no ha fenecido, ya que la misma fue elegida el 24 de septiembre de 2021 y **v)** María Ortiz asumió el cargo de Secretaria General en funciones de Presidenta en contravención a los Estatutos pues se debió designar a una persona que integrara la misma planilla electa para dicho periodo, y por tanto, carecía de legitimidad para emitir la referida Convocatoria y los Lineamientos.

Asimismo, la **parte actora alegó** que el CEN, la Presidencia del Comité Directivo y la Comisión Permanente, omitieron emitir acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género, así como aplicar medidas e interpretaciones, conforme a los principios de progresividad y *pro persona*.

⁷ Oficio CDE/P/225/2024, visible a foja 000176 del Cuaderno Accesorio Único, en el que, en esencia, se determinó que la sesión se llevaría a cabo el 2 de septiembre y la elección sería a través de la votación de los Consejeros Estatales del PAN.

2. El 12 de agosto, **se publicó en la página del CEN** la aprobación de los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027.

3. El 14 de agosto, **Alejandra Reynoso amplió** su queja intrapartidista, en la que alegó que el acuerdo emitido por el CEN, mediante el cual aprobó el criterio para garantizar la paridad de género en la integración de los Comités Directivos Estatales, vulneraba sus derechos políticos, así como de las demás mujeres panistas de la entidad, al establecer que en el estado de Guanajuato se llevaría un proceso de elección mixto, siendo omiso en aplicar la paridad y alternancia de género.

6 4. El 23 de agosto, **la Comisión de Justicia confirmó** la Convocatoria y los Lineamientos⁸ al considerar que, por un lado: **i)** los Estatutos no exigen que se deba realizar una justificación para que los Comités Directivos Municipales del PAN soliciten la elección del Comité Directivo mediante el método extraordinario, pues dicha reglamentación corresponde al derecho de auto organización de los partidos políticos, **ii)** no se acreditó que dichos comités actuaran sin propia determinación, **iii)** la aprobación de que la elección fuera mediante el método extraordinario resultó de una votación a favor del 93.47% de los comités, lo que equivale a más del 50% de los militantes registrados en la entidad, **iv)** el método extraordinario sí garantiza la participación de la militancia al traducirse en una democracia representativa y, por otro lado, la designación de María Ortiz se realizó desde el mes de enero, por lo que se encontraba ejerciendo funciones como Secretaria General provisional al momento de las renunciaciones simultáneas.

⁸ En el expediente CJ/JIN/110/2024.



Asimismo, determinó improcedente la ampliación de la demanda debido a la extemporaneidad de su presentación.

III. Instancia local

1. Inconforme, el 28 de agosto, **Alejandra Reynoso presentó juicio** ante el Tribunal Local, al estimar que fue incorrecto que la entonces responsable determinara que no se requiere la participación de la militancia en el método extraordinario para la selección del Comité Directivo, ya que solo se limitó a transcribir la normativa partidista sin realizar un *pronunciamiento respecto a la realización del método extraordinario*.

Además, fue omiso en pronunciarse sobre: **i)** ponderar el derecho de los militantes a participar en la vida política interna respecto a los representantes del partido, y **ii)** respecto la actuación parcial de la dirigencia estatal en la que instruyó e impulsó a los Comités Municipales a que se adoptara el método extraordinario de elección.

Aunado a lo anterior, respecto del nombramiento de María Ortiz, consideró indebida la interpretación de la aplicación de los Estatutos pues, en su concepto, la Comisión de Justicia perdió de vista que la designación se realizó con el carácter de provisional debido a que se actualizó una falta temporal del presidente, sin embargo, cuando existió la falta absoluta, debió de realizarse la designación en términos de lo establecido por los Estatutos para dicho supuesto, sin que la responsable emitiera un pronunciamiento de fondo por dicha omisión, por tanto, solicito al Tribunal Local que, en plenitud de jurisdicción, emprendiera el análisis correspondiente.

Señaló que fue incorrecto que se declarara la improcedencia de su ampliación de demanda porque la responsable, de forma indebida, consideró que

impugnaba el acuerdo emitido en relación con la paridad de las dirigencias estatales, sin embargo, de lo que realmente se inconformó fue de la omisión de las autoridades de incluir en la convocatoria la acción afirmativa en favor de las mujeres.

En ese sentido, estimó que la responsable no ponderó los principios constitucionales de paridad al ceder su decisión a un tema procesal.

Finalmente, solicitó que dicha omisión, que se prolonga durante el transcurso del tiempo, lo que significa que su impugnación es oportuna, fuera analizada en plenitud de jurisdicción, precisando que, históricamente, el Comité Directivo ha sido encabezado por hombres, por lo que era procedente la aplicación de la acción afirmativa y realizarse una nueva convocatoria exclusiva para mujeres.

2. El 2 de septiembre **se llevó a cabo la elección** del Comité Directivo.

8

3. El 23 de septiembre, el **Tribunal Local emitió** sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

4. El 30 siguiente, **los militantes del PAN y participantes en el registro de candidaturas a la elección de la dirigencia del Comité Directivo**, Aldo Iván Marqués Becerra y Juana de la Cruz Martínez, **comparecieron** como tercera interesada.



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁹. El Tribunal de Guanajuato confirmó la resolución impugnada, al determinar que:

En cuanto a la improcedencia de su escrito de ampliación de demanda: **i)** aún y cuando la parte actora realizó una imprecisión del acto impugnado en su escrito de ampliación de demanda, la autoridad atendió a la narrativa contenida en su escrito y su vinculación con la publicación del 12 de agosto, determinando que el acuerdo por el que se inconformaba se trataba del acuerdo del CEN por el cual se aprobaron las acciones afirmativas para la dirigencia del mismo Comité, en ese sentido, fue correcta la improcedencia del escrito pues, para la administración de justicia deben cumplirse con los requisitos que marca la norma, por tanto, con independencia de que afirmó haber tenido conocimiento hasta el 12 de agosto, lo cierto es que dicho acuerdo se publicó en estrados, el cual es el medio oficial de comunicación del PAN, el 6 anterior, por lo que, si únicamente contaba con 4 días para presentarlo y ello lo realizó hasta el 14 de agosto, se actualizó la falta de oportunidad que impidió el análisis de sus planteamientos y **ii)** Alejandra Reynoso realizó una variación de lo impugnado pues, la falta de medidas afirmativas señalada implicaba modificar la litis, lo que pondría en desigualdad procesal a la autoridad intrapartidista al no haber sido planteado en esos términos en la instancia primigenia, aunado a que reitera lo expuesto en su ampliación de demanda.

En relación al método extraordinario de elección: **i)** la parte actora se limitó a transcribir los párrafos de la resolución combatida sin cuestionar las consideraciones de la responsable, **ii)** contrario a lo sostenido por la impugnante,

⁹ Resolución emitida el 23 de septiembre en el expediente TEEG-JPDC-120/2024.

la autoridad no señaló que no se requería la participación de la militancia, sino que, conforme a los Estatutos, explicó la autoorganización y como es que se pueden establecer los métodos para la elección de sus dirigencias, **iii)** la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre la realización del método extraordinario y determinó que el Estatuto no establece ni exige que para elegir tal mecanismo fuera necesario justificar causas o motivos para su adopción, **iv)** la responsable sí estableció que la participación de la militancia se encuentra garantizada en el método de elección extraordinario y **v)** la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto a la supuesta parcialidad de la dirigencia estatal para impulsar o instruir el método extraordinario a los Comités Municipales, concluyendo que se tuvo como cierto la participación propia de dichos Comités, lo cual no es combatido frontalmente por la parte actora.

10

En cuanto al nombramiento de María Ortiz: **i)** aun y cuando la Comisión de Justicia afirmó, *simple y llanamente*, que los artículos invocados por la impugnante “no eran aplicables al caso concreto”, lo cierto es que, conforme a la normativa interna, frente a todos los supuestos de ausencia, sí se prevé que la Secretaria General debe ocupar la Presidencia **de forma provisional**, hasta el nombramiento permanente de quienes les corresponda el cargo, por lo que las acciones desplegadas por María Ortiz, en funciones de Presidenta del Comité Directivo, fueron apegadas a derecho y ajustadas a la norma partidista y **ii)** contrario a lo que señaló la parte actora, el nombramiento o asignación de un cargo adquiere efectos en el momento en que tiene lugar, por lo que estos no se prolongan en el tiempo.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. Alejandra Reynoso pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia impugnada porque, desde su perspectiva, el

¹⁰ El 27 de septiembre, Alejandra Reynoso presentó medio de impugnación, se recibió en esta Sala Monterrey el 30 siguiente y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-652/2024 y, por turno,



Tribunal Local: **i)** se limitó a describir la resolución de la Comisión de Justicia y resolvió los agravios relacionados con la indebida improcedencia de su escrito de ampliación partiendo de la premisa incorrecta, sin aplicar el principio *pro persona*, al determinar que no existió claridad respecto al acto impugnado, sin embargo, sí señaló que la cuestión planteada era que las autoridades internas, tanto nacional como local del PAN, fueron omisas en *dar continuidad y establecer como prioridad la paridad de género* para la elección del Comité Directivo, ya que para el estado de Guanajuato determinaron un proceso de elección mixto, es decir, el reclamo consistió en una omisión y no en un acuerdo, por lo cual, se trata de un acto que se perpetua en el tiempo, en tanto no haya un cambio en la aplicación, **ii)** replicó la violación originaria pues, contrario a lo que sostuvo, sí expuso las razones, sustentadas en la normativa aplicable, que dan pauta suficiente para determinar que el hecho de que el Comité Directivo influyera para que los Comités Municipales manifestaran que la elección se realizara a través del método extraordinario, generó un perjuicio al derecho de la militancia de participar en las elecciones de la dirigencia estatal, ya que lo correcto era que dichos comités explicaran porque optaron por dicho método, **iii)** bajo premisas subjetivas, sostuvo que la designación de María Ortiz se realizó al ser *necesario que alguien tomara esas responsabilidades*, sin considerar que existe la omisión de realizar la designación en términos de los Estatutos, por lo que al ser una falta que se actualiza en tanto no se subsane, el plazo para impugnarla se encuentra vigente, **iv)** no se fijó en que la Comisión de Justicia incorrectamente determinó que se había impugnado el acuerdo del CEN, lo cual varió el punto de litigio y, por ende, declaró la existencia de una supuesta improcedencia, lo que propició que ambas autoridades incumplieran con las obligaciones que impone su derecho al acceso a la justicia, al no analizar su verdadera pretensión, esto es, la omisión de implementar medidas paritarias en la renovación del Comité

11

lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Directivo, **v)** circunscribió el estudio solamente al escrito de ampliación de demanda, sin tomar en cuenta la demanda principal, en la cual se contenía un agravio relacionado con *la paridad, el principio de progresividad y pro persona*, lo cual la deja en un estado de indefensión, ya que *no realizó un examen acucioso, detenido, profundo del juicio primigenio*, ni lo verdaderamente planteado o de las pruebas que obran en el expediente y, finalmente, **vi)** solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo de la controversia, tomando en cuenta que de remitirse al Tribunal Local, podría llegarse a la misma conclusión.

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Guanajuato confirmara la resolución de la Comisión de Justicia?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que confirmó la diversa de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la Convocatoria y los Lineamientos para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo al determinar, en esencia, que: **i)** aún y cuando existieron inconsistencias en la precisión de lo que la parte actora pretendía controvertir, fue correcto que la Comisión de Justicia tuviera como acto impugnado el acuerdo del CEN por el que aprobó la implementación de acciones afirmativas en su integración, por lo que se actualizaba la improcedencia del escrito de ampliación de demanda al presentarse de manera extemporánea, **ii)** resultaron inexistentes las omisiones alegadas porque la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre diversas cuestiones relacionadas con la aprobación del método extraordinario de elección y **iii)** el nombramiento de María Ortiz es apegado a derecho ya que se realizó conforme a la normativa interna del PAN.



Lo anterior, **porque: i)** si bien fue incorrecto que el Tribunal Local validara que la Comisión de Justicia tuviera como acto impugnado el acuerdo por el cual se aprobaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección del CEN, lo cierto es que, con independencia de la procedencia o no del escrito presentado para ampliar su demanda, a ningún fin práctico llevaría regresar la impugnación al Tribunal de Guanajuato, ya que la omisión planteada quedó subsanada con la emisión de los criterios del CEN para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027, mismos que fueron aprobados bajo los principios de autoorganización y autodeterminación de establecer los procedimientos para la integración y renovación de sus órganos internos y **ii)** los restantes agravios no confrontan las razones por las que el Tribunal Local concluyó que, efectivamente, los Estatutos no exigen justificar que se opte por un método de elección extraordinario (votación del Consejo Estatal), y que las actuaciones de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo fueron apegadas a derecho y a la norma partidista porque es quien ocupa la presidencia de forma provisional.

13

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco Normativo

1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para

cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹¹.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹², por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

14

¹¹ **Artículo 17 de la Constitución General.**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** - Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la



1.2. Marco normativo sobre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

La Constitución General¹³ reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone expresamente que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley.

En ese sentido, de dichos preceptos constitucionales se desprenden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de **proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que **salvaguarda su vida interna**, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten con **un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior.** Esto es, que tienen la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹³ Artículo 41, Base I.

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.

Además, la Sala Superior ha establecido que **las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones**, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas¹⁵.

De igual forma, ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican **el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos**, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, **son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**¹⁶.

En ese sentido, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor intervención.

16

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ señala que **los asuntos internos** de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, en la ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos, **que aprueben sus órganos de dirección**.

En efecto, los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos son:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales no se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

¹⁵ SUP-JDC-833/2015.

¹⁶ SUP-JDC-281/2018.

¹⁷ Artículo 34.



- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
- c) **La elección de los integrantes de sus órganos internos.**
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
- f) **La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

Por tanto, se establece que la elección de los integrantes de sus órganos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones, así como la emisión de acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, **es una cuestión inmersa en la vida interna de los partidos políticos**, por lo que el estudio de las normas internas atinentes a esos tópicos debe realizarse con estricta observancia a los señalados principios de autoorganización y autodeterminación.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos **cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna**, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal¹⁸.

¹⁸ Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

Además, la Ley de Medios de Impugnación¹⁹ dispone que, en la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, **se debe tomar** en cuenta el carácter de entidad de interés público, **su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.**

Por otra parte, conforme a los Estatutos, es facultad y deber del CEN impulsar, permanentemente, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido²⁰.

Asimismo, prevé que los Comités Directivos Estatales se integran, entre otros cargos, por el o la Presidenta del Comité, en cuya elección se garantizará la paridad de género²¹.

1.3. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio²².

¹⁹ Artículo 2, párrafo 4.

²⁰ Artículo 54, numeral 1, inciso i).

²¹ Artículo 73.

²² Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

20

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por Alejandra Reynoso y su consecuente escrito de ampliación de demanda, ante la Comisión de Justicia, en el que, en esencia, controvertió la Convocatoria y el método extraordinario implementado para la renovación del Comité Directivo, entre otras cuestiones, porque atentó contra el derecho de participación política de la militancia y el principio de paridad de género.

Además, afirmó que, de forma deliberada, el Comité Directivo instruyó a los Comités Municipales el método de elección para que este fuera el extraordinario.

Ante ello, la Comisión de Justicia confirmó la Convocatoria y los Lineamientos al considerar que, entre otras cosas, no se acreditó que dichos comités actuaran sin propia determinación, aunado a que la aprobación del método extraordinario



resultó de una votación a favor del 93.47% de los comités, lo que equivale a más del 50% de los militantes registrados en la entidad, garantizando la participación de la militancia al traducirse en una democracia representativa.

Asimismo, determinó improcedente la ampliación de la demanda debido a la extemporaneidad de su presentación.

En contra de lo anterior, la parte actora alegó ante el Tribunal Local que fue incorrecto que la entonces responsable determinara que no se requiere la participación de la militancia en el método extraordinario para la selección del Comité Directivo y que solo se limitó a transcribir la normativa partidista.

Además, señaló que no se pronunció sobre ponderar el derecho de los militantes ni de la actuación parcial de la dirigencia estatal.

Precisó que se realizó una indebida interpretación de la aplicación de los Estatutos respecto al carácter provisional de María Ortiz, sin que la responsable emitiera un pronunciamiento de fondo por la omisión de hacer la designación correspondiente.

Por otra parte, alegó que fue incorrecto que se declarara la improcedencia de su ampliación de demanda porque la responsable, de forma indebida, consideró que impugnaba el acuerdo emitido en relación con la paridad de las dirigencias, sin embargo, de lo que realmente se inconformó fue de la omisión de las autoridades de incluir en la convocatoria de Guanajuato la acción afirmativa en favor de las mujeres.

Finalmente, solicitó que dicha omisión fuera analizada en plenitud de jurisdicción, precisando que, históricamente, el Comité Directivo ha sido encabezado por hombres.

Al respecto, el **Tribunal de Guanajuato confirmó** la resolución impugnada, al determinar que:

En cuanto a su escrito de ampliación de demanda: **i)** fue correcta la improcedencia pues, para la administración de justicia deben cumplirse con los requisitos que marca la norma, por tanto, con independencia de que afirmó haber tenido conocimiento hasta el 12 de agosto, lo cierto es que el acuerdo que controvertió se publicó en estrados el 6 anterior, por lo que se actualizó la falta de oportunidad que impidió el análisis de sus planteamientos y **ii)** la parte actora realizó una variación de lo impugnado al no haber sido planteado en esos términos en la instancia primigenia.

En relación al método extraordinario de elección: **i)** la autoridad no señaló que no se requería la participación de la militancia, sino que explicó la autoorganización y como es que se pueden establecer los métodos para la elección de sus dirigencias, **ii)** la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre la realización del método extraordinario y determinó que los Estatutos no exigen que para elegir tal mecanismo fuera necesario justificar causas o motivos para su adopción, aunado a que estableció que la participación de la militancia se encuentra garantizada en el método de elección extraordinario y **iii)** la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto a la supuesta parcialidad de la dirigencia estatal para impulsar o instruir el método extraordinario a los Comités Municipales.

En cuanto al nombramiento de María Ortiz: **i)** conforme a la normativa interna, sí se prevé que la Secretaria General debe ocupar la Presidencia **de forma provisional**, hasta el nombramiento permanente de quienes les corresponda el cargo y **ii)** el nombramiento o asignación de un cargo no se prolonga en el tiempo.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Alejandra Reynoso alega que el Tribunal Local: **i)** resolvió la indebida improcedencia de su escrito de ampliación partiendo



de la premisa incorrecta, sin aplicar el principio *pro persona*, porque sí señaló que la cuestión planteada consistió en una omisión y no en un acuerdo, por lo cual, se trata de un acto que se perpetua en el tiempo, en tanto no haya un cambio en la aplicación, **ii)** replicó la violación originaria pues, contrario a lo que sostuvo, sí expuso las razones, sustentadas en la normativa aplicable, que dan pauta suficiente para determinar que el hecho de que el Comité Directivo influyera para que los Comités Municipales manifestaran que la elección se realizara a través del método extraordinario, generó un perjuicio al derecho de la militancia de participar en las elecciones de la dirigencia estatal, **iii)** no consideró que existe la omisión de realizar la designación de la Presidencia del Comité Directivo en términos de los Estatutos, por lo que al ser una falta que se actualiza en tanto no se subsane, el plazo para impugnarla se encuentra vigente, **iv)** ambas autoridades incumplieron con las obligaciones que impone su derecho al acceso a la justicia, al no analizar su verdadera pretensión, esto es, la omisión de implementar medidas paritarias en la renovación del Comité Directivo y **v)** circunscribió el estudio solamente al escrito de ampliación de demanda, sin tomar en cuenta la demanda principal, en la cual se contenía un agravio relacionado con *la paridad, el principio de progresividad y pro persona*, lo cual la deja en un estado de indefensión.

23

3. Valoración

Tema 1. Improcedencia del escrito de ampliación de demanda

3.1. Agravio. La parte actora alega que la responsable se limitó a describir la resolución de la Comisión de Justicia y resolvió los agravios relacionados con la indebida improcedencia de su escrito de ampliación partiendo de la premisa incorrecta, sin aplicar el principio *pro persona*, al determinar que no existió claridad respecto al acto impugnado, sin embargo, sí señaló que la cuestión planteada era que las autoridades internas, tanto nacional como local del PAN,

fueron omisas en *dar continuidad y establecer como prioridad la paridad de género* para la elección del Comité Directivo, ya que para el estado de Guanajuato determinaron un proceso de elección mixto, es decir, el reclamo consistió en una omisión y no en un acuerdo, por lo cual, se trata de un acto que se perpetua en el tiempo, en tanto no haya un cambio en la aplicación.

Además, señala que omitió considerar que la Comisión de Justicia incorrectamente determinó que se había impugnado el acuerdo del CEN, lo cual varió el punto de litigio y, por ende, declaró la existencia de una supuesta improcedencia, lo que propició que ambas autoridades incumplieran con las obligaciones que impone su derecho al acceso a la justicia, al no analizar su verdadera pretensión, esto es, la omisión de implementar medidas paritarias en la renovación del Comité Directivo.

24 Agrega que la responsable circunscribió el estudio solamente al escrito de ampliación de demanda, sin tomar en cuenta la queja principal, en la que expuso un agravio relacionado con *la paridad, el principio de progresividad y pro persona*, lo cual la deja en un estado de indefensión, ya que *no realizó un examen acucioso, detenido, profundo del juicio primigenio*, ni lo verdaderamente planteado o de las pruebas que obran en el expediente.

3.1.1. Respuesta. Le asiste la razón a la impugnante porque, de la cadena impugnativa, se advierte que Alejandra Reynoso alegó la falta de implementar una acción afirmativa en la Convocatoria a la elección de la dirigencia del Comité Directivo, aunado a que, en su escrito de ampliación de demanda, sí precisó el acuerdo en el que sustentaba dicha omisión, la cual pretendía controvertir, sin que fuera debidamente atendido por ninguna de las autoridades que tuvieron conocimiento de la impugnación.

Lo anterior, ya que en la queja inicial alegó:



[...] lo que se OMITIÓ por las autoridades intrapartidarias fue por parte del **DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN**, emitir criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las elecciones de las presidencias de los Comités Directivos Estatales [...] por parte del **DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO**, el proponer una convocatoria [...] y unos lineamientos [...] que adolecen de criterios o acciones afirmativas para garantizar la paridad de género de dicha elección, y por último, DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL [...] por autorizar mediante acuerdo, las propuestas de convocatoria y lineamientos deficientes, que no incluyen criterios para optimizar la paridad [...].

Por otra parte, al presentar el escrito de ampliación de la demanda precisó:

El pasado 12 de agosto [...]

El Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó un criterio para garantizar la paridad de género en la integración de los Comités Directivos Estatales que se renovarán para el periodo 2024-2027. [...]

El secretario general [...] informó que los estados de Baja California, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco, únicamente pueden contender personas de género femenino en el registro de candidaturas a la presidencia.

Visible y consultable en la siguiente liga de internet como un hecho notorio: <https://www.pan.org.mx/prensa/aprueba-cen-del-pan-criterio-de-paridad-de-genero-en-la-renovacion-de-comites-directivos-estatales>

Cabe precisar que el Acuerdo número CEN/SG/02/2024 “ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD

DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027” fue hecho público en la fecha del día de la publicación de la liga de internet que he citado, en el que sí se ejerció la acción afirmativa a favor de las mujeres para la dirigencia nacional, sin embargo, no así para el caso del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

En ese sentido, el Acuerdo que hoy se objeta, esto es, el emitido en fecha 12 de agosto, reitera la omisión de garantizar el ejercicio real de las mujeres al cargo de la Presidencia del partido en la entidad, lo que se convierte en una omisión que sistemática de hacer vigente el principio de paridad y alternancia de género en dicho cargo partidista. [...]

Ante tal eventualidad, era necesario que el Comité Ejecutivo Nacional, mediante acuerdo, emitiera acciones afirmativas para determinar, entre otros Estados, en Guanajuato, criterios que permitieran a una mujer ocupar la presidencia [...]

Dicha situación no aconteció [...]

26

Asimismo, en la demanda local se advierte que señaló:

Pero, contrario a ello, lo que se dijo en el agravio es que, tuve conocimiento del boletín que emitió el CEN en el que se determinó el género para las dirigencias estatales.

En ese sentido, lo que se impugnó, fue la omisión de la autoridad intrapartidaria, tanto nacional como local, de incluir y/o ejercer en la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal, la acción afirmativa, en favor de las mujeres [...]

De lo anterior, se observa que la impugnante, en un primer momento, se inconformó de la omisión de las autoridades partidarias de aplicar la paridad y alternancia de género en Guanajuato y, después, al tener conocimiento de un



acuerdo por el que el CEN aprobaba las entidades federativas en las que se determinó que la dirigencia debía ser encabezada por mujeres, fue que amplió su escrito, reiterando dicha omisión.

En ese sentido, se advierte que la aprobación de la acción afirmativa en la dirigencia nacional, es decir, el diverso acuerdo CEN/SG/02/2024, lo utilizó como referencia ya que señala que fue publicado en la misma fecha que el de las entidades federativas y que a diferencia de este último, sí se ejerció la acción afirmativa.

Sin embargo, tanto la Comisión de Justicia, como el Tribunal Local, tuvieron como acto impugnado el acuerdo CEN/SG/02/2024, de fecha 6 de agosto, por el cual se aprobaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección del CEN.

De lo anterior, tal como lo señala la actora, la Comisión de Justicia varió la litis materia de inconformidad y que ello fue avalado por el Tribunal Local.

Incluso, indebidamente, el Tribunal de Guanajuato señaló que, atendiendo a la narrativa contenida en el escrito de ampliación y la vinculación que realizó la propia impugnante entre la liga de la publicación del 12 de agosto con el acuerdo CEN/SG/02/2024, es que, *a fin de garantizar su acceso a la justicia, la Comisión de Justicia procedió a tomarlo como el acto controvertido.*

Conforme a la narrativa expuesta en párrafos anteriores y su vinculación con la liga proporcionada, se advierte que existe certeza del acto en el que sostenía o reiteraba la omisión reclamada ya que en el referido link se aloja:



28

3.1.2. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría regresar la impugnación al Tribunal Local porque, con independencia de la procedencia o no de su escrito de ampliación, la omisión ahí planteada quedó subsanada con la emisión de los criterios para garantizar la paridad de género en la renovación de los Comités Directivos Estatales, actuación que se encuentra inmersa en el derecho de autoorganización y autodeterminación del PAN de establecer los métodos o procedimientos para la integración y renovación de sus órganos internos.

En efecto, los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales **deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones**, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas.

En ese sentido, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en



contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar **su análisis a la luz del principio de menor intervención.**

Por tanto, la organización interna de los partidos políticos comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, **que sean aprobados a sus órganos de dirección**, como lo son **la elección de los integrantes de sus órganos internos y la emisión** de los reglamentos internos y **acuerdos de carácter general** que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos²³.

De lo anterior, es posible concluir que dichas actuaciones cuentan con la protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal²⁴.

Ello, porque el principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan **asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior**, con la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

En ese sentido, el acuerdo aprobado por el CEN para establecer las entidades federativas que integrarán los Comités Directivos Estatales encabezados por mujeres se encuentra protegido por los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al tratarse de un asunto interno.

Incluso, válidamente puede concluirse que, con dicho acuerdo se implementaron como acciones en beneficio de las mujeres que, en 14 entidades federativas de

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-985/2024 Y SUP-RAP-485/2024, ACUMULADOS.

²⁴ Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

las 29 en que se renovarían las dirigencias, se reservarían las Presidencias para mujeres, sin embargo, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, consideraron que Guanajuato no entraría en esos 14²⁵.

3.1.3. Además, en todo caso, la publicación formal en estrados del acuerdo aprobado por el CEN para establecer las entidades federativas que integrarán los Comités Directivos Estatales encabezados por mujeres se realizó hasta el 22 de agosto, por lo que las manifestaciones expuestas en su ampliación de demanda fueron formuladas sobre la base de lo publicado en el boletín de prensa, sin tener pleno conocimiento de los criterios que fueron adoptados para la implementación de las acciones afirmativas.

En ese sentido, estuvo en oportunidad, una vez teniendo conocimiento pleno de las consideraciones vertidas por la autoridad partidista, de controvertir dicho acuerdo, ya que, en criterio de este órgano jurisdiccional, las personas interesadas en procesos de selección internos de un instituto político deben estar atentas a las publicaciones que emitan los partidos en sus sitios oficiales, como lo son los estrados físicos y/o electrónicos²⁶.

Tema 2. Método de elección extraordinario

3.2. Agravio. Alejandra Reynoso señala que el Tribunal de Guanajuato replicó la violación originaria pues, contrario a lo que sostuvo, sí expuso las razones, sustentadas en la normativa aplicable, que dan pauta suficiente para determinar que el hecho de que el Comité Directivo influyera para que los Comités Municipales manifestaran que la elección se realizara a través del método extraordinario, generó un perjuicio al derecho de la militancia de participar en las

²⁵ Baja California, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco.

²⁶ Similar criterio se sostuvo en el expediente SM-JDC-393/2024.



elecciones de la dirigencia estatal, ya que lo correcto era que dichos comités explicaran por qué optaron por dicho método.

3.2.1. Respuesta. Es ineficaz porque con dicho planteamiento no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local determinó que dicha omisión era inexistente, pues la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto del actuar del Comité Directivo.

Esto es, con dicho alegato no desvirtúa la razón central por la que consideró que la entonces responsable reprodujo el articulado atinente al caso, para posteriormente desglosarlo y relacionarlo con cada uno de los agravios expuestos, arribando a la conclusión de que la Convocatoria sí cumplió con la normatividad estatutaria para su aprobación.

Sin que resulte suficiente que señale que lo correcto era que dichos comités explicaran por qué optaron por dicho método ya que se genera un perjuicio al derecho de la militancia de participar en las elecciones de la dirigencia estatal, ya que la responsable consideró que la Comisión de Justicia dio contestación señalando que sí se encuentra garantizado a través del método elegido pues la participación se canaliza de forma estructurada y permite a los órganos locales ejercerla a nombre de la militancia que representan ya que tales prerrogativas les fueron otorgadas por las personas afiliadas en esa circunscripción.

Incluso, el Tribunal Local señaló que el órgano intrapartidista basó su determinación en que los Estatutos no exigen que deba justificarse que los Comités Directivos Municipales del PAN soliciten la elección del Comité Directivo mediante el método extraordinario, pues dicha reglamentación corresponde al derecho de autoorganización de los partidos políticos.

3.2.1.1. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora, ante la instancia local, alegó que existió un perjuicio al derecho de la militancia de participar en las elecciones porque, desde su perspectiva, el Comité Estatal influyó en la manifestación del método de elección realizada por los Comités Directivos Municipales, ya que, del oficio remitido por dicha autoridad, en efecto, se desprende que en el llenado del formato se hace referencia a la propuesta extraordinaria en el método de elección.

Frente a ello, el Tribunal Local señaló que no se acreditó que dichos comités actuaran sin propia determinación, aunado a que la aprobación del método de la elección resultó de una votación a favor del 93.47% de los comités, lo que equivale a más del 50% de los militantes registrados en la entidad, lo que, finalmente, garantiza la participación de la militancia al traducirse en una democracia representativa.

32

Sin embargo, esta Sala Monterrey se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable, toda vez que la parte actora no expresa agravio concreto para controvertirlas.

Tema 3. Nombramiento de María Ortiz

3.3. Agravio. La parte actora alega que el Tribunal Local, bajo premisas subjetivas, sostuvo que la designación de María Ortiz se realizó al ser *necesario que alguien tomara esas responsabilidades*, sin considerar que existe la omisión de realizar la designación en términos de los Estatutos, por lo que al ser una falta que se actualiza en tanto no se subsane, el plazo para impugnarla se encuentra vigente.

3.3.1. Respuesta. El planteamiento **es ineficaz** porque no controvierte las consideraciones del Tribunal Local, pues la parte actora se limita a reproducir los



mismos planteamientos realizados en la instancia previa, como se expone enseguida:

Agravios ante el Tribunal Local	Agravios ante esta Sala Monterrey
<p>SEGUNDO. Violación a los artículos 40 inciso h), 72, 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, por falta de aplicación y violación del artículo 79 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por indebida aplicación.</p> <p>[...]</p> <p>A simple vista, se contemplan dos supuestos: faltas temporales y faltas absolutas.</p> <p><u>Y en el presente caso, la actual presidenta en funciones, únicamente fue designada en términos del numeral 1 del artículo 79, es decir, cuando se actualizo la ausencia temporal del presidente.</u></p> <p><u>Sin embargo, una vez que se actualizó el supuesto contenido en el numeral 2 de dicho precepto, es decir, la falta absoluta, y que fue hasta junio de 2024, la Comisión Permanente, ha sido omisa en realizar en términos de dicho precepto y del artículo 40 inciso h) y 72, 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la designación correspondiente.</u></p> <p>Bajo esa circunstancia, la determinación de la responsable de que desde enero se realizó la designación, es incorrecta, adolece de falta de fundamentación y motivación y de falta de exhaustividad.</p> <p>No debe pasar inadvertido que, <u>si bien en el reciente junio de 2024 se presentó la renuncia definitiva del presidente, es decir, se actualizo la falta absoluta, la Comisión permanente Estatal, ha sido omisa en realizar la designación en términos del numeral 2 de los Estatutos del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 40 inciso h) y 72, 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.</u></p> <p><u>Por tanto, dicha omisión constituye una falta que se actualiza en tanto no se subsane, es decir, es de tracto sucesivo. Por tanto, el plazo para impugnarla se encuentra vigente.</u></p>	<p>TERCERO. Violación a los artículos 40 inciso h), 72, 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, por falta de aplicación. y violación del artículo 79 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por indebida aplicación.</p> <p>[...]</p> <p>Tal determinación es inexacta, carente de fundamentación y motivación y basada en una interpretación subjetiva.</p> <p>Es indebido para cualquier autoridad sostener bajo premisas subjetivas consideraciones como la anteriormente transcrita consistente en:</p> <p><i>"era necesario que alguien tomara esas responsabilidades".</i></p> <p>Puesto que dicha consideraciones es alejada de motivación y fundamentación, ya que se advirtió, el artículo 79 de los Estatutos del Partido Acción Nacional contiene dos supuestos; las ausencias temporales y las definitivas.</p> <p><u>Y en el presente caso, la actual presidenta en funciones, únicamente fue designada en términos del numeral 1 del artículo 79, es decir, cuando se actualizo la ausencia temporal del presidente.</u></p> <p><u>Sin embargo, una vez que se actualizó el supuesto contenido en el numeral 2 de dicho precepto, es decir, la falta absoluta, y que fue hasta junio de 2024, la Comisión Permanente, ha sido omisa en realizar en términos de dicho precepto y del artículo 40 inciso h) y 72, 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la designación correspondiente.</u></p> <p>Ahora, <u>si bien en el reciente junio de 2024 se presentó la renuncia definitiva del presidente, es decir, se actualizó la falta absoluta, la Comisión permanente Estatal, ha sido omisa en realizar la designación en términos del numeral 2 de los Estatutos del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 40 inciso h) y 72, 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.</u></p>

	<p>Por tanto, dicha omisión constituye una falta que se <u>actualiza en tanto no se subsane, es decir, es de tracto sucesivo. Por tanto, el plazo para impugnarla se encuentra vigente.</u></p> <p>Consideración que el Tribunal Local, ignora y bajo la subjetiva consideración de era necesario que alguien tomara esas responsabilidades" omite aplicar los preceptos indicados, permitiendo la conculcación que realizara la Comisión de Justicia ante la violación de la Presidencia del Partido Acción Nacional en Guanajuato.</p>
--	--

34

Al respecto, el Tribunal Local determinó que, aun y cuando la Comisión de Justicia afirmó, *simple y llanamente*, que los artículos invocados por la impugnante “no eran aplicables al caso concreto”, lo cierto es que, conforme a la normativa interna, frente a todos los supuestos de ausencia, sí se prevé que la Secretaria General debe ocupar la Presidencia **de forma provisional**, hasta el nombramiento permanente de quienes les corresponda el cargo, por lo que las acciones desplegadas por María Ortiz, en funciones de Presidenta del Comité Directivo, fueron apegadas a derecho y ajustadas a la norma partidista, por lo cual, señaló que, contrario a lo que alegó la parte actora, el nombramiento o asignación de un cargo adquiere efectos en el momento en que tiene lugar, por lo que estos no se prolongan en el tiempo.

En ese sentido, resulta insuficiente el añadido genérico de que la responsable, *bajo premisas subjetivas, sostuvo que la designación de María Ortiz se realizó al ser necesario que alguien tomara esas responsabilidades*, pues con ello, deja de controvertir puntualmente los razonamientos del Tribunal de Guanajuato, a fin de que esta Sala Monterrey estuviera en aptitud de estudiar y pronunciarse sobre la afectación alegada por la parte actora, por lo que dicho planteamiento es **ineficaz**.

3.4. Finalmente, solicita que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo de la controversia, tal y como se señaló



en el precedente SM-JDC-54/2022, tomando en cuenta que, de remitirse al Tribunal Local, podría llegarse a la misma conclusión.

3.4.1. Es inviable su solicitud dado el sentido de lo determinado en la presente sentencia, aunado a que la controversia del asunto resuelto por este órgano jurisdiccional, estaba relacionada con la resolución del Tribunal de Guanajuato de desechar un medio de impugnación, lo que prejuzgaba sobre el interés jurídico del inconforme, por tanto se dejaron de atender agravios vinculados con violaciones al debido proceso, incluso, dicha determinación fue revocada sin que esta Sala Monterrey emprendiera un estudio de fondo, ya que, como acontece en el presente caso, no se justificó analizar, en plenitud de jurisdicción, las pretensiones de la parte actora, ya que no existieron circunstancias que justifiquen que esta instancia federal conociera directamente la controversia originalmente planteada ante el Tribunal Local.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

35

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.